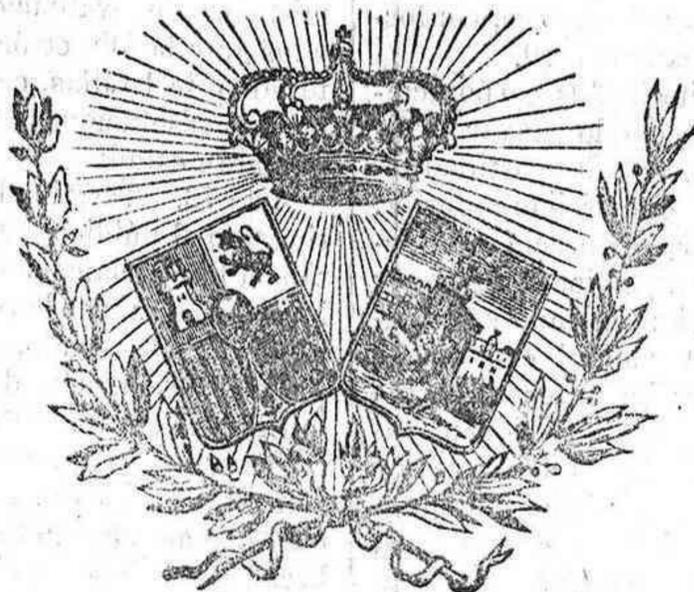


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

(Continuación).

SECCION CUARTA.

Formación del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dispuesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comisión de evaluación conozca después el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar, de conformidad á lo prevenido en el art. 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.

Para señalar el tanto por ciento á que se refiere este artículo, tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como liquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.º La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como liquido imponible por que contribuían las fincas temporalmente exentas del pago de la contribución antes de la exención, y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deban seguir contribuyendo mientras dure dicha exención.

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe liquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpetuamente.

Si el tanto por 100 con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximo de gravámen establecido en la ley, será obligación de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, formular la reclamación de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravámen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comisión de evaluación en su caso del de la localidad, el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por 100 no exceda del máximo permitido en la ley, á que se refiere el art. 19 de este reglamento. También fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte

que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado art. 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, despicio de fracciones decimales ú otras causas, le repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse de más ó menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó menos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos á los particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.º de la ley de 18 de Junio último

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formación corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Dirección general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizárseles ó que deben recargárseles por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por 100 con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habráalzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particu-

lares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, donde exista, le remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia para su exámen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo exámen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden: segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices: tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por 100 con que en general se grave la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud: cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por 100 con que se grave la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instrucción, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, según el resultado de la reclamación de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por 100 mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evalua-

ción, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujeción asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan después de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración deba dar, la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva después de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres, con sujeción á las reglas generales de recaudación establecidas ó que se establezcan.

CAPÍTULO V.

Partidas fallidas y perdones de la contribución.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribución territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.º Las que se declaren tales en conformidad á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquéllas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insolventes, ó bien haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.

2.º Los que determine la Administración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por medio de sus apéndices, según lo dispuesto en el art. 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.º Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisciplinables en el repartimiento.

Y 3.º Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Administración de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instrucción de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entónces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas; y serán de consiguiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. También será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujeción á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VI.

Concesión de perdones de la contribución por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribución territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesión de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que formen la Junta pericial del mismo.

El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación provincial, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón á una ó más provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

CAPÍTULO VII

Justificación necesaria para la concesión de perdones por calamidad extraordinaria.

SECCIÓN PRIMERA.

Perdones de contribución á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribución á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relación á la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdón será de la cuarta par-

to ó mitad de la cuota y sus recargos impuesta á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdón deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los 12 días siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdón de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas, á consecuencia de la calamidad que alegue, con expresión de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquellos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones procederán en seguida á la justificación de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cotejar la nota á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior con las utilidades que á los interesados resulten amillaradas en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribución, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparación. Oirán después verbalmente ó por escrito y por vía de informe acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por la calamidad y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser sustituidos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de los testigos y del resultado que ofrezca el cotejo que antes se indica, declararán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opción al perdón y la cantidad que á su juicio corresponda á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que también con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmarán los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber éstos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, expresando en la misma los daños que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considerará acreedor, cuya relación deberá exponerse al público por espacio de seis días, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demás contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposición al público de la relación antedicha se pondrá á continuación de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relación las instan-

cias de los interesados y el acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia, expresando si el perdón alcanza alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y apellidos.

Art. 94. La Administración en su vista, teniendo presente el amillaramiento y reparto del pueblo, y las utilidades que en él se han señalado á cada uno de los interesados en el perdón, examinará el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdón acordado está en relación debida con las pérdidas cuya justificación aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades en él atribuidas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificación de dichas pérdidas y en la declaración del derecho al perdón se han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinan los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administración tomará nota del resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relación de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administración hará retirar de la recaudación los recibos correspondientes á los interesados en el perdón, formalizándolos á aquella en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdón concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdón es de la totalidad de las cuotas que representen. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudación, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de éstos, cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdón concedido debieran reducirse ó anularse no fuere posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni que se haya hecho por lo tanto al contribuyente la indemnización de lo que se le perdona, ésta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio también del reparto del total importe del perdón entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolución de ingresos indebidos, previa justificación de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdón concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si, por el contrario, la Administración notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificación y apreciación de los daños, que en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolución del expediente, á fin de que las faltas ó defec-

tos notados se subsanen como corresponda sin dilación alguna, y sólo cuando esto se verifique á satisfacción suya, será cuando la Administración, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesión ó denegatorio del perdon solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Gastos carcelarios.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, por las cantidades que también se detallan, procedentes de las derramas hechas en años anteriores por las cabezas de partido, para atender á los gastos carcelarios de los mismos, y no pudiendo prescindirse de la gestión necesaria para obtener la solvencia de tales descubiertos, puesto que están afectos á servicios importantes que en manera alguna pueden desatenderse; la Comisión provincial ha estimado oportuno encarecer, por medio de la presente, á los Ayuntamientos deudores, procuren ingresar en las Depositarias de gastos carcelarios respectivas, en el preciso término de 15 días, las cuotas porque se hallan en descubierto, pues pasado dicho plazo se procederá contra los morosos por la vía ejecutiva de apremio.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, Antonio Alique.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

DESCUBIERTOS QUE SE CITAN.

Partido de Cogolludo.

Ayuntamientos.	Años á que corresponden.	Pts. Cents.
Tamajón.....	1883—84.....	92 41
	1884—85.....	184 82
Cerezo.....	1881—82.....	77 61
	1882—83.....	77 61
	1883—84.....	77 61
	1884—85.....	77 61
Retiendas.....	1881—82.....	112 04
	1882—83.....	112 04
	1883—84.....	112 04
	1884—85.....	112 04
Málaga.....	1883—84.....	81 23
	1884—85.....	162 47
Aleas.....	3.º y 4.º trimestre 1884-85..	40 46
Beleña.....	Id. id.....	26 12
Bocigano.....	1884—85.....	86 07
Campillo de Ranas.....	3.º y 4.º trimestre 1884-85..	124 87
Casa de Uceda.....	Id. id.....	81 98
El Cubillo.....	Id. id.....	82 59
Membrillera.....	Id. id.....	116 72
Monasterio.....	Id. id.....	30 35
Puebla de Beleña.....	Id. id.....	43 03
Puebla de Valles.....	Id. id.....	49 07
Tortuero.....	Id. id.....	42 12
Uceda.....	Id. id.....	104 03
Valdesotos.....	Id. id.....	26 42
Viñuelas.....	Id. id.....	56 32

Valdepeñas.....	1884—85.....	233 74
Colmenar de la Sierra.....	Resto.....	9 30
Montarrón.....	Id.....	98 28
Mierla.....	4.º trimestre de 1884—85.....	14 87
Robledillo.....	Id. id.....	39 18
<i>Partido de Pastrana.</i>		
Drieves.....	1881—82.....	74 38
	1882—83.....	167 04
	1883—84.....	117 75
	1884—85.....	92 13
Aranzueque.....	1884—85.....	75 01
Fuentenovilla.....	1880—81.....	112 98
	1881—82.....	164 16
	1882—83.....	184 32
	1883—84.....	129 60
	1884—85.....	101 66
Fuentelaencina.....	1882—83.....	162 56
	1883—84.....	228 60
	1884—85.....	179 32
Loranca.....	1883—84.....	180 ..
	1884—85.....	141 20
Mondejar.....	1884—85.....	411 77
Mazuecos.....	1880—81.....	188 54
	1881—82.....	205 49
	1882—83.....	230 72
	1883—84.....	162 22
	1884—85.....	127 25
Sayatón.....	1882—83.....	67 04
	1883—84.....	94 27
	1884—85.....	73 95
Valdeconcha.....	1882—83.....	195 20
	1883—84.....	137 25
	1884—85.....	107 66
Yebra.....	1882—83.....	241 92
	1883—84.....	226 35
	1884—85.....	177 55

El día 1.º de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana, tendrá lugar un sorteo en el salón de sesiones de esta Corporación, para amortizar 12 acciones de 500 pesetas cada una, procedentes de la emisión de 1.152 del empréstito autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

De las 1.152 acciones emitidas solo entrarán en sorteo 159 que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dicho sorteo,

Guadalajara 6 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la ley orgánica Provincial vigente, esta Comisión ha acordado fijar para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Noviembre los días 6, 7, 9, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 28 y 30, dando principio á las once de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda de la provincia.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

SUBASTA.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicación del Boletín oficial de ventas de bienes Nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 15 de Diciembre de 1885.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de ventas de bienes Nacionales* por el tiempo de 3 años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en esta provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se remitan por el Comisionado principal de ventas de bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable á su costa de lo que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de ventas.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresión, será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 430 que se señala por la Comisión de ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.^a Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencias y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía gubernativa.

9.^a La fianza de que trata la cláusula 7.^a consistirá en 200 pesetas que se consignarán en la Caja

de Depósito en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 100 pesetas en metálico en la Caja de la Administración de Hacienda de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.^a No se admitirá postura que exceda de 9 céntimos de pesetas el pliego de impresión, y si el pedido que haga la Comisión fuere mayor, se le abonará en cuenta al mismo precio cada uno de aquellos.

12.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.^a En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente en sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquel por la superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.^a El pago del precio en que se haga la adjudicación al contratista se verificará por la Tesorería de esta Administración en el término que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1881.

15.^a La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, bajo su presidencia, el día y hora designado con asistencia del Contador, Jefe del Negociado de Propiedades, Abogado del Estado y Comisionado principal de ventas.

16.^a La publicación del *Boletín oficial de ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

17.^a El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

18.^a Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase el otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.....enterado del anuncio publicado con fecha de.....y las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de ventas de bienes Nacionales* se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.....céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio de Cereceda.

Estanco de La Toba.—Vacante.

Por dimisión voluntaria de D. Gerónimo Atienza, se halla vacante el estanco del pueblo arriba indicado, y en decreto de 3 del actual, he tenido á bien disponer se anuncie la vacante, para proveerle en propiedad.

La dotación de este destino consiste en los premios que devengue el agraciado, con arreglo á Instrucción, de las sacas de toda clase de efectos que haga en la Administración Subalterna de Rentas Estancadas de Jadraque.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Administración de mi cargo, acompañadas de cuantos documentos consideren necesarios, ó copias de los mismos, legalizadas en forma y extendidas en el papel timbrado correspondiente, dentro del plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se advierte además, que se proveerá este destino en persona que observe buena conducta, sepa leer y escribir, se halle con fondos suficientes para tener bien surtido el estanco y sea licenciado del Ejército.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio de Cereceda.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

ALGORA.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa; su dotación consiste en 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia á los enfermos pobres que clasifique el Ayuntamiento, y además lo que puedan producir las igualas del vecindario, que se calcula en 150 fanegas de trigo bueno, cobrado en la recolección de frutos. Esta villa podrá con el tiempo llamar á su partido pueblos anejos que tenía antes.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, hasta el 30 del presente mes, en cuyo día se proveerá.

Algora 1.º de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Juan Relano.—Por su mandado.—Sinforoso del Olmo Gallego, Secretario.

Del mismo modo se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, por traslado del que la ha vencido ejerciendo por espacio de 23 años; su dotación consiste en 100 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres venidos por la asistencia á las familias pobres y además 100 fanegas de trigo bueno cobradas en la recolección de frutos por la asistencia del vecindario; este partido puede llamar á su partido pueblos anejos.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus so-

licitudes, con sus correspondientes hojas de servicio al Presidente de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del actual en que se proveerá.

Algora 1.º de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Juan Relano.—Por su mandado.—Sinforoso del Olmo Gallego, Secretario.

TORRECUADRADA DE VALLES.

Previa la correspondiente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el aprovechamiento de aguas del río Tajuña, término de este pueblo, bajo el tipo de 25 pesetas. El remate se celebrará ante los Señores de Ayuntamiento, bajo mi presidencia en la Casa consistorial el día 9 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, para cuyo acto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, formado al efecto.

Torrecuadrada de Valles 31 de Octubre de 1885.—El Alcalde Presidente, Romualdo Marco.—Por su mandado.—Franco Cabrera Juanas, Secretario.

EL POBO.

Por Vicente Fogue, vecino de Blancos, (Teruel) se me ha dado parte, que en el día 28 de Octubre último, se le extravió una caballería mular del término municipal del referido Blancos, y que á pesar de las diligencias practicadas en su busca no ha podido ser hallada.

Señas

Una mula castaña de siete años de edad, alzada poco menos de seis cuartas, pelo castaño, herrada de las manos, con un lunar blanco encima del lomo, es morriblanca, y tiene un higo en una oreja.

El Pobo á 2 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Herranz.

RIVAREDONDA.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito correspondiente al año económico de 85 á 86, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes inscriptos en el mismo puedan reclamar de agravio si se creyeran perjudicados, pues pasado que sea el plazo señalado no se admitirá ninguna reclamación.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Saelices, La Loma y Ablanque, se sirvan darle al presente anuncio toda la publicidad necesaria para que llegue á noticia de quien se interese.

Rivadonda 25 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Bernardino Adan.—Por su mandado.—Victoriano Marco y Sancho, Secretario.

ALIQUE.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, con la dotación anual de 300 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que previene la ley municipal, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente, en el término de 25 días

Alique á 31 de Octubre de 1885.—El Alcalde

Mariano Alonso.—Por su mandado.—El Secretario interino, Anastasio Sancho.

RENERA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del aprovechamiento de pastos del monte Hontellera, de estos propios, para 500 cabezas de ganado lanar, y tipo de 375 pesetas se anuncia la tercera con iguales condiciones, la que tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa el día 15 del actual y hora de las once de su mañana.

Renera 2 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Justino Martinez.—El Secretario, Benito de Amil.

LUZON.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de esta villa, su dotación consiste en 200 fanegas de trigo puro cobradas por el facultativo en las eras por la asistencia de los vecinos y 250 pesetas por los comprendidos en la beneficencia, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente en el término de 15 días.

Luzon 4 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Guillermo Merodio.

TORRECUADRADA DE MOLINA.

Concedidos en el plan general de aprovechamientos para el año actual económico, 45 estéreos de leña gruesa en la Dehesa de los propios de este pueblo, bajo el tipo de 70 pesetas y 50 céntimos, se hace saber que el primer remate tendrá lugar el día 15 del actual á las doce de su mañana, ante este Ayuntamiento en la Sala consistorial del mismo, con arreglo al pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos quieran tomar parte en la licitación.

TorreCuadrada de Molina 2 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Tomás Vizcaino.—El Secretario, Julián Vizcaino.

BUSTARES.

Por Alejandro Torija Olmo, vecino de este pueblo, se me ha dado parte que en el día 25 de Octubre último estando en la feria de la ciudad de Sigüenza, y en el sitio donde llaman Santa Librada, desapareció una res vacuna de las señas que á continuación se expresan y que á pesar de las diligencias practicadas no ha sido hallada.

Por lo tanto, ruego á la Autoridad en cuyo pueblo sea recogida me den aviso para yo hacerlo á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Bustares 3 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Isidro Torija.

Señas de la res.

Una vaca de 4 años de edad, criando, pelo negro con una raya, pelo castaño por el lomo, morro blanco, la cuerna un poco cornijunta y blanca.

VILLAVERDE DEL DUCADO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano ministrante de este pueblo con la dotación anual de setenta fanegas de trigo de buena calidad, exento de contribuciones, excepto la del subsidio y casa gra-

tis; siendo de su obligación la rasura y demás de su cargo.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes remitan sus instancias al Presidente de este Ayuntamiento en término de 8 días y pasados, se proveerá.

Villaverde del Ducado 1.º de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Juan Rojo.

TORREJON DEL REY.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de pesetas 187'50 por beneficencia y 1.750 por reparto entre los vecinos, satisfechas por trimestres vencidos y además 5 pesetas por cada parto; siendo requisito indispensable que los aspirantes reúnan la circunstancia de ser Médico cirujano y verifiquen por sí la cobranza de su asignación; concediéndose el plazo de 20 días, para la presentación de solicitudes que se dirigirán á este Ayuntamiento.

Torrejon del Rey 1.º de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Alfonso Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Estados de traslaciones de dominio, insertos en el *Boletín* núm. 198.

Se hallan de venta en el Establecimiento editorial de D. Antero Concha, calle Mayor alta, número 45, al precio de 7 céntimos ejemplar.

En Algora, partido de Sigüenza, se venden la mayor parte de los medicamentos y enseres de una antigua Botica, cuyo partido se halla vacante.

Para tratar dirigirse á D.ª Angela Urrea, por Matillas, en Algora.

ALMANAQUES DE PARED

á 2, 3, 4, 6, 8, 12 y 16 reales uno. Libros de texto para Institutos, Escuelas Normales y de 1.ª enseñanza, Secretarías, etc.

Cuadernos, libros rayados, papel, plumas y toda clase de objetos de escritorio, dibujo y menaje para Escuelas, Secretarías, Oficinas y particulares.

La obrita de lectura *El Tesoro de las familias* y la *Novísima Aritmética, con sistema métrico decimal*, de D. Saturio Ramirez, declarada de texto y premiada en la Exposición Nacional Pedagógica.

Todo de venta en su librería

Mayor baja, 21, frente á San Andrés.

FIESTA DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD DE BARBATONA.

La célebre y piadosa romería de Nuestra Señora, aplazada con motivo de las tristes circunstancias porque ha pasado nuestro país en el último verano, se celebrará el día 8 de Noviembre, fiesta del Patrocinio de Nuestra Señora.

ESCRIBIENTE.

En la Notaría de D. Felipe Lamparero (Guadalajara), se necesita un muchacho que escriba bien y correctamente.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.